

Ambiental. El Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y el Decreto 137/2003, de 22 de julio, establecen que el órgano competente para formular las Declaraciones de Impacto Ambiental es la Dirección General de Calidad Ambiental.

En fecha 27 de julio de 2001 se publicó en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 89 la Resolución de 19 de julio de 2001 de la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental por la que se somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental de la Cantera «Nuevo-Los Baños» en Nueno y Arguís (Huesca), promovida por ALERTRANS, S. A..

Dentro del procedimiento administrativo informaron sobre aspectos recogidos en el Estudio de Impacto Ambiental la Dirección General de Medio Natural en dos ocasiones y con carácter desfavorable en ambas y la Dirección General de Patrimonio Cultural. En el periodo de información pública se recibió una alegación de Ecologistas en Acción de Huesca señalando que la cantera presenta graves impactos ambientales por su afección a la fauna y la flora y por su gran impacto paisajístico. El promotor presentó un escrito de alegación al primer informe de la Dirección General de Medio Natural. Se notificó un borrador de la presente Resolución a los Ayuntamientos de Nueno y Arguís (Huesca), los cuales no manifestaron objeciones a la misma, en el plazo concedido.

Visto el Estudio de Impacto Ambiental del «Aprovechamiento de recursos de la sección A), áridos, «Nuevo-Los Baños» en el T.M. de Nueno (Huesca) promovido por Alertrans, S. A.», el expediente administrativo incoado al efecto; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/86; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; el Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Admon. De la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás legislación concordante, formulo la siguiente,

Declaración de impacto ambiental

No resulta conveniente, a los solos efectos ambientales, la explotación del aprovechamiento de recursos de la Sección A), áridos, denominado «Nuevo-Los Baños», situada en los términos municipales de Nueno y Arguís (Huesca) promovida por ALERTRANS, S. A., y en consecuencia la Declaración de Impacto Ambiental resulta negativa y desfavorable, fundada en los motivos siguientes:

El área se localiza en el ámbito geográfico de la Zona Periférica de Protección del Parque Natural de la Sierra y

Cañones de Guara. El proyecto supone la destrucción permanente y en una superficie relativamente extensa de un carrascal bien conservado, hábitat de interés de la Directiva 92/43/CEE, supone un impacto paisajístico muy fuerte por la elevada visibilidad de la actuación desde la Carretera Nacional 330, además de la pérdida de lugares de reproducción de buitres en una zona que se ha declarado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) «Sierra y Cañones de Guara». La cantera proyectada choca con la necesidad de conservar el hábitat de este rapaz en la citada ZEPA y supone el alcance de molestias al interior del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara.

Contra la presente Orden, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Zaragoza a 10 de febrero de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS**

515 *RESOLUCION de 10 de febrero de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se resuelve no someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de línea aérea alta tensión 132 KV para la evacuación del parque eólico Saso Plano en los TT.MM. de Almudévar, Lupiñén-Ortilla y La Sotonera (Huesca), y promovido por Parque Eólico Aragón.*

La empresa Parque Eólico Aragón ha presentado en el Departamento de Medio Ambiente un Estudio Potencial de Impacto Ambiental de la línea aérea alta tensión 132 kV para la evacuación del parque eólico Saso Plano en los TT.MM. de Almudévar, Lupiñén-Ortilla y La Sotonera (Huesca), de longitud aproximada 10,5 kilómetros. Este proyecto está incluido en el anexo II del Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que de conformidad con lo regulado en esa normativa la actuación es objeto de una valoración previa a los efectos de evaluación de impacto ambiental.

Habiéndose notificado a los Ayuntamientos de Almudévar, Lupiñén-Ortilla y La Sotonera, la propuesta de resolución, y transcurrido el plazo sin recibir contestación para manifestar su conformidad, o por el contrario, presentar las observaciones y propuestas que se considerasen procedentes.

Considerando lo establecido en el documento Estudio Potencial Impacto Ambiental del proyecto presentado, de conformidad con los criterios incluidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

—Características del proyecto. El objetivo de la construcción de la línea eléctrica aérea de 132 kV. de tensión nominal es la evacuación de la energía producida en el parque eólico «Saso Plano». El tamaño del proyecto para este tipo de actuaciones puede estimarse medio, con una moderada utilización de los recursos naturales. La tipología de residuos generados no ocasiona mayores incidencias ambientales que la adecuada gestión de los mismos.

—Ubicación. El proyecto se ubica en un terreno para el que no se han declarado ninguna de las siguientes figuras de protección: Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Protección para las Aves —aunque la actuación se localiza

próxima a la ZEPA «La Sotonera» (ES0000290), con una zona de distribución de quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) situada a 10,8 km. en dirección norte, poblaciones estacionales de aves catalogadas como sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables (Decreto 49/1994), y poblaciones de aves esteparias de interés— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, Espacio Natural Protegido, Humedales del convenio RAMSAR, aunque sí aparecen hábitats naturales considerados en la Directiva 92/43/CEE cuya potencial afección debe minimizarse mediante la aplicación de medidas protectoras y correctoras. No se afectan terrenos pertenecientes a montes del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Huesca o montes propios de la Diputación General de Aragón, gestionados por el Departamento de Medio Ambiente.

—Potenciales Impactos. Considerando el tamaño pequeño del proyecto y su ubicación, la adopción de las medidas correctoras y protectoras propuestas por el promotor y el carácter de los impactos cuya extensión no resulta excesiva, la magnitud y complejidad no es alta y la posible reversibilidad, se puede concluir que la valoración global del potencial impacto es compatible si se cumplen durante la construcción y funcionamiento las medidas protectoras y correctoras usuales.

Visto el expediente administrativo incoado, la propuesta formulada y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se resuelve no someter el proyecto de construcción de la línea área alta tensión 132 kV. para la evacuación del Parque Eólico «Saso Plano» en los TT.MM. de Almudévar, Lupiñén-Ortilla y La Sotonera (Huesca), y promovido por Parque Eólico Aragón, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por no observarse en el mismo los criterios de selección previa establecidos en el Anexo III de la mencionada normativa. No obstante, la traza de la línea eléctrica atraviesa terrenos pertenecientes a una vía pecuaria, por lo que cualquier afección a la misma requerirá la tramitación de la correspondiente autorización ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente en el Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, y del Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 10 de febrero de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS**

516 *RESOLUCION de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se resuelve someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de construcción de un campamento público de turismo en el T.M. de Caspe (Zaragoza), promovido por D. Pedro Escoda Aguilar.*

En la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente se ha recibido, a través del Ayuntamiento de Caspe, el Proyecto Básico y la Memoria Ambiental del Proyecto de construcción de un campamento público de turismo en el T.M. de Caspe (Zaragoza), promovido por D.

Pedro Escoda Aguilar. Este proyecto está incluido en el Grupo 9, apartado h) del Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que contempla «Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas». Estos proyectos serán sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en función de los criterios de valoración establecidos en el Anexo III de dicha normativa, es decir, de las características de los proyectos, de su ubicación y de la valoración de los impactos potenciales que se establezca.

El pasado 21 de enero de 2004 se remitió al Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza) una carta adjuntando un borrador de la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre la necesidad o no de someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el presente proyecto para que, en un plazo máximo de 10 días, manifestara su conformidad o presentara las observaciones y propuestas que considerara procedentes. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido en esta Dirección General alegación alguna, por lo que se entiende que no existe oposición del citado Ayuntamiento a la Resolución mencionada.

Teniendo en cuenta lo establecido en la documentación aportada y de conformidad con los criterios incluidos en el Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se realizan las siguientes consideraciones:

I.—Características del Proyecto.

El objetivo es la construcción de un campamento público de turismo o «camping» sobre una parcela de 2,8 Ha, a poco más de 100 m del embalse de Mequinenza; la instalación tendrá una capacidad máxima de 169 personas, distribuidas en 10 bungalows y en 43 parcelas de acampada, si bien esta información no coincide con lo reflejado en otros puntos de la documentación presentada. Los edificios a construir son un módulo de Servicios Generales, otro de aseos comunes y los 10 bungalows, siendo la superficie total construida de 814 m²; cada parcela de acampada tendrá una superficie media de 70 m² y estará rodeada de vegetación arbórea y arbustiva. A estas instalaciones hay que añadir la planta depuradora de las aguas residuales.

El consumo de agua previsto es de 16.000 m³ al año, obtenidos a partir de una acequia de la C.R. CIVAN, y la potencia eléctrica instalada será de 48 Kw, llevándose a cabo una acometida privada a la red general de suministro. La generación de residuos y emisiones tanto en la fase de construcción (restos vegetales, tierras, gases, polvo,...) como en la de funcionamiento (aguas residuales, basuras) no ocasionarán graves incidencias ambientales siempre y cuando se lleve a cabo una adecuada gestión de los mismos. En cuanto al riesgo de accidentes, destaca en este caso la localización de una gasolinera a apenas unas decenas de metros de la parcela a ocupar, con el consiguiente riesgo para la vida de los posibles usuarios.

II.—Ubicación del Proyecto.

El campamento público de turismo se ubica en el punto kilométrico 1,600 de la carretera A-230 de Caspe a Bujaraloz, junto al embalse de Mequinenza, en el paraje denominado «Rincón de la Barca», T.M. de Caspe (Zaragoza). El suelo está calificado como rústico no urbanizable y según el Plan General de Ordenación Urbana de Caspe, la instalación se sitúa en una «Área de Atracción Turística y Actividades de Ocio»; en el entorno se desarrollan actividades agrícolas de regadío, discurriendo diversas acequias entre las parcelas de cultivo.

Apenas se aportan características del medio, destacando la existencia en las proximidades de hábitats de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE): por un lado, «Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.» a unas decenas de metros al NW y por otro «Ríos de orillas fangosas con vegetación de